

EN LO PRINCIPAL: Formula descargos por escrito solicitando la absolución de mi representada; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, solicita se aplique la menor multa; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Medio de notificación preferente.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Fiscal Instructora Subrogante **Katharina Buschmann Werkmeister**

Nicolás Corbeaux Velasco, en representación como se acredita con mandato adjunto, de **Constructora Ingevec S.A.** (en adelante e indistintamente, “**Constructora Ingevec**” o “**Titular**”), ambos domiciliados para estos efectos en Av. Cerro El Plomo N° 5680, piso 14, Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio Rol **D-064-2023** llevado a cabo ante esta Superintendencia, a Ud. respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**LOSMA**”), vengo, dentro de plazo, a formular descargos a la Resolución Exenta N° 2, de fecha 12 de julio de 2023, del procedimiento sancionatorio de la referencia, (“**Formulación de Cargos**”), de conformidad con lo establecido en la Resolución Exenta N° 2, de fecha 7 de febrero de 2023 (“**Rechazo PDC**”), notificada con fecha 17 de julio de 2023, solicitando que, desde ya, se desestime los cargos formulados en contra de Constructora Ingevec, en razón de que se realizaron todos los esfuerzos por mitigar y disminuir los ruidos emitidos en la obra de construcción aludida en el procedimiento sancionatorio, para lo cual se presentó, dentro de plazo, un programa de cumplimiento (“**PDC**”), el que fue rechazado por esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, la “**Superintendencia**” o “**SMA**”). Es por esta razón que solicito tener presente en los descargos de esta parte, y para su consideración en la resolución que en derecho esta Superintendencia adopte, las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho que al efecto se aportan, solicitando, en definitiva, y en su mérito, absolver totalmente a mi representada.

I. Antecedentes Generales

Como asunto previo, resulta indispensable hacer presente que, dada la fecha de inicio del procedimiento sancionatorio mediante la Formulación de Cargos -esto es, **22 de marzo de 2023-** no es posible implementar en la actualidad nuevas medidas de mitigación para dar cumplimiento a la Norma de Emisión de Ruidos, aprobada mediante Decreto

Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente (“**Norma de Emisión de Ruidos**”), ya que actualmente se encuentran concluidas las labores de construcción. Lo anterior, conforme lo indicado en el PDC, toda vez que la recepción definitiva de la obra de construcción del edificio residencial denominado “Manuel Montt”, ubicado en calle Manuel Montt N°2.630, comuna de Providencia, Región Metropolitana (la “**Obra**”), fue otorgada con fecha **28 de febrero de 2023** -es decir con anterioridad a la formulación de cargos-según certificado que se acompañó en el otrosí del PDC.

En virtud de lo anterior, es que las medidas propuestas en el PDC se referían a acciones de mitigación ya implementadas por Constructora Ingevec mientras la construcción de la Obra seguía en curso, y tal como se acredita en los documentos adjuntos, Constructora Ingevec S.A. realizó, adicionalmente, todos los esfuerzos posibles por mantener una buena relación con los vecinos del sector junto con procurar tomar los resguardos necesarios para evitar una superación de la Norma de Emisión de Ruidos como se indicará a continuación.

II. Hecho sancionado: Infracción a la Norma de Emisión de Ruidos

El hecho considerado para la Formulación Cargos consiste en la obtención, con fecha 25 de mayo de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A) y 68 dB (B), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II. Lo anterior, con ocasión de una denuncia realizada por una vecina del sector y que dio origen a la fiscalización de la SEREMI de Salud, el día 22 de abril de 2021, que consta en el expediente DFZ-2021-1613-XIII-NE de esta Superintendencia.

Conforme fue informado, dicha medición fue realizada por Acustec con fecha 25 de mayo de 2021, conforme consta en el Informe. Las mediciones realizadas arrojaron los siguientes resultados:

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de fondo [dBA]	Zona DS N° 38/11	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1	57	No afecta	II	Diurno	60	No Supera
2	61	No afecta	II	Diurno	60	Supera

3	68	No afecta	II	Diurno	60	Supera
---	----	--------------	----	--------	----	--------

Dado que los receptores 2 y 3 mostraron un Nivel de Presión Sonora Corregido (“NPC”) de 61 dB (A) y 68 dB (A), superando el límite de 60 dB (A) establecido en la Norma de Emisión de Ruidos en 1 dB (A) y 8 dB (A), respetivamente, es posible identificar que Constructora Ingevec implementó diversas medidas para mitigar los ruidos generados en la Obra. Conforme a la normativa aplicable, específicamente la Guía, las medidas individualizadas califican para ser incorporadas al PDC, toda vez que fueron implementadas con posterioridad a la medición realizada por Acustec con fecha 25 de mayo de 2021 y durante la etapa de obra gruesa, demostrando asimismo la intención de Constructora Ingevec de dar cumplimiento a la Norma de Emisión de Ruidos en todo momento.

Por otro lado, hacemos presente que, de la georreferenciación de la ubicación del domicilio del denunciante, es posible determinar que dicho domicilio se ubicaba en el sector poniente de la Obra, más próximo a otra obra que se estaba desarrollando al momento de la fiscalización, la cual también se encontraba en etapa de obra gruesa.

Cabe destacar que las obras gruesas de la construcción se dieron por finalizadas en **diciembre de 2021**, con lo que se agotó la fuente de gran parte de los ruidos que normalmente están asociados a una faena constructiva, y que provienen principalmente del movimiento de camiones, gritos de maestros, vaciado, traslado colocación y/o vibrado de hormigón, etc.

A su vez, durante la ejecución de la Obra, y posterior a la fiscalización realizada el día 4 de mayo de 2021 -es decir, hace más de 2 años atrás- se dispusiera una serie de medidas para mitigar la generación de ruidos, como consta en el PDC presentando por esta parte y que incluyeron 8 medidas concretas y detalladas en el documento presentado ante esta Superintendencia con fecha 20 de abril de 2023.

Se ruega tener por presentados los documentos de las referidas medidas, que ya están en poder de la SMA, al haber sido acompañadas en el marco del PDC propuesto, tal como se indica en el otrosí correspondiente.

Asimismo, mi representada siempre ha tenido el espíritu de actuar teniendo el interés de los vecinos de los sectores aledaños a sus obras como primer foco. En este sentido, cabe hacer presente que Constructora Ingevec ha venido desarrollando un Protocolo de Ruidos para todas sus faenas, con el objeto de adoptar todas las medidas disponibles para mitigar los ruidos que ineludiblemente se generan en los procesos de construcción, actualizado en marzo de 2022. Entre otros temas, dicho documento incluye un protocolo de relacionamiento con los vecinos. Es así, como al inicio de la construcción se informó a los vecinos sobre la ejecución de las obras, con el fin de establecer un canal de comunicación con la comunidad

aledaña, mediante cartas que se adjuntan a esta presentación, con el debido registro de entrega. Hacemos presente que la carta enviada a los vecinos, de fecha 22 de abril de 2021, hace mención que el permiso de funcionamiento de la Obra es entre las 08:30 a 19:00 horas, contemplando esa hora adicional para efectos de trabajos adicionales y el horario de salida de los trabajadores. Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente que, en la práctica, el horario de funcionamiento de la Obra fue siempre de 08:00 a 18:00 horas. Estas actividades de gestión de control de ruido, por parte de Constructora Ingevec, en relación con la construcción de la Obra, han demostrado el interés y preocupación de dar cumplimiento a la Norma de Emisión de Ruidos en todo momento.

Así, es posible concluir que los ruidos generados a partir de la construcción de las obras gruesas de la Obra corresponden a aquellos que normalmente ocurren durante un trabajo de construcción de este tipo. Tras la fiscalización por parte de la SMA, mi representada tomó los debidos resguardos para las obras restantes, considerando las necesidades de los vecinos del sector como se explicó latamente en el PDC presentado.

III. Descargos

1. Inicio de un procedimiento sancionatorio luego de 2 años de ocurrida la supuesta infracción

El inicio de un procedimiento un sancionatorio en un plazo de prácticamente 2 años con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, genera una clara desventaja a mi representada, ya que la inactividad de la SMA durante el transcurso del tiempo limitó el derecho de Constructora Ingevec de presentar un programa de cumplimiento efectivo con el fin de dar cabal cumplimiento a la Norma de Emisión de Ruidos, ya que resulta físicamente imposible implementar medidas para mitigar el ruido ocasionado en una obra de construcción cuyas labores han concluido. Lo anterior, ya que la Obra se terminó de construir durante el periodo de inactividad de la Superintendencia, por lo que en el momento en que se notificaron los cargos a mi representada, no era posible implementar medidas adicionales.

Al respecto, la Contraloría General de la Republica ha sido preclara en poner de manifiesto esta afectación a la debida investigación y al debido proceso existente en procedimiento sancionatorios administrativos. En efecto, en el Dictamen N° 75.745 de fecha 14 de octubre de 2016, que sostiene que *“En este contexto normativo, se advierte que, ante una denuncia interpuesta ante la SMA, ésta tiene cierto margen de acción para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, debe ser motivada (aplica dictamen N° 4.547, de 2015).*

Luego, es necesario indicar que, si bien la normativa que regula la materia no

contempla un determinado término para decidir el inicio de un procedimiento sancionatorio, dicha entidad no puede desconocer los principios que rigen el actuar de la Administración ni los efectos que su tardanza puede ocasionar". En particular, estamos en presencia de una abierta contradicción con el principio de celeridad, contenido en el Artículo 7 de la Ley 19.880.

En definitiva, un procedimiento sancionatorio iniciado con ese nivel de desfase conlleva vulneración de las garantías del debido proceso y principios del derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionatorio. Lo anterior, considerando a mayor abundamiento, que mi representada tuvo la intención de presentar un programa de cumplimiento y este fue rechazado por no poder verificarse o demostrarse -según interpretación de la Superintendencia- la eficacia de algunas medidas, lo que resulta imposible de prever en el contexto del tiempo transcurrido.

2. Vicios de forma y fondo contenidos en la resolución que rechaza el programa de cumplimiento, RES. EX. N°2, /ROL D-064-2023

La citada resolución exenta, dispone -como conclusión a su parte considerativa- lo siguiente:

"22° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento no satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

23° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 20 de abril de 2023, ya que no cumple de forma conjunta con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia. (Subrayado añadido)."

a. Contradicciones internas de la Resolución que manifiestan una falta de fundamento racional de la misma

Tal como se señaló, esa Superintendencia, concluye en su raciocinio que "*no se satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad*" añadiendo a continuación que "*ya no se cumple en forma conjunta con los tres criterios de aprobación*".

Lo anterior constituye una contradicción abierta y palmaria de lo sostenido por la misma Superintendencia, en la misma resolución. En efecto, dicho acto administrativo dedica

los considerandos 7° al 10° a verificar el cumplimiento del principio de integridad, y llega a afirmar en el 9° que “*se estima que la titular da cumplimiento a este criterio.*” pero evade analizarlos desde el punto de vista cualitativo, para luego supeditar ese análisis, ya bajo un criterio ex – post, a las consecuencias que puedan arrojar los razonamientos de los criterios restantes, esto es, la eficacia y verificabilidad.

En otras palabras, dentro de la misma resolución, se afirma que existe cumplimiento de un criterio, que luego se parcializa, y condiciona su elemento cualitativo a la supuesta conclusión que arrojen los otros dos criterios. Esta manera de razonar es contraria a la exigencia legal de todo acto administrativo, en cuanto a que no puede, en una misma resolución, afirmarse que se “*da cumplimiento a este criterio*” y luego sostenerse que “*ya no se cumple en forma conjunta con los tres criterios*”. Ello importa forzosamente que la resolución carece de fundamentos racionales, por cuanto no se puede cumplir e incumplir - al mismo tiempo- un mismo criterio, sea de manera cualitativa o cuantitativa, ni menos ser el fundamento para la imposición de un rechazo a un programa de cumplimiento.

La propia definición del criterio de integridad contenido en letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, dispone que éste consiste en “*las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos*”. Su cumplimiento o incumplimiento, en consecuencia, sólo puede ser binario o dicotómico: o se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas y sus efectos, o no se hacen cargo. Pero en parte alguna el Decreto Supremo distingue entre elementos cuantitativos y cualitativos del mismo y, dado que no toca distinguir al interprete cuando la norma no ha hecho distinción alguna, la separación realizada por la superintendencia no solo resulta contraria a la razón, sino también en pugna con lo dispuesto en términos literales por el ordenamiento jurídico en el citado Decreto Supremo.

b. Falta de debido proceso: Imposibilidad material de cumplimiento de los estándares fijados por la Superintendencia respecto de los criterios de eficacia y verificabilidad

La citada resolución discurre luego sobre el supuesto incumplimiento de los criterios de eficacia y verificabilidad de las medidas propuestas.

En efecto, dado el plazo en que se inició el procedimiento sancionatorio -con 2 años de rezago respecto de la ocurrencia de los hechos, y habiendo terminado hace más de 1 año la etapa (obra gruesa) que constituía la principal fuente de ruidos de los cargos imputados-, ya no es posible evaluar retroactivamente la eficacia y verificabilidad de medidas cuya implementación resulta materialmente imposible de verificar, toda vez que la obra está terminada y ya cuenta con Recepción Definitiva.

Así, la prognosis del mérito de los criterios de eficacia y verificabilidad que, bajo la óptica de la Superintendencia, resulta “incumplidas” lo cual es imposible de controvertir mediante medios de prueba o antecedentes que la respalden, dado el término de las obras. Ello importa la indefensión por parte de mi representada, en cuanto a que no será posible impugnar de manera concreta, material y oportuna, el análisis que realiza la Superintendencia, en cuanto el mérito de las medidas propuestas por el programa del cumplimiento presentado por mi representada, en tiempo y forma.

3. Observaciones al rechazo de las acciones propuestas

La Superintendencia sustenta su rechazo en el supuesto incumplimiento del criterio de eficacia establecido en la letra b) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“DS N° 30”). El mencionado criterio importa que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, procurando un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación de cumplimiento ambiental.

Como cuestión previa, resulta indispensable recordar que el PDC cumple con los contenidos establecidos en el artículo 7 del Reglamento, que son aplicables a la Obra, en particular respecto del numeral (ii), es decir, qué plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa aplicable, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por la emisión de ruidos. Este punto resulta esencial, toda vez que las objeciones en las cuales se basa el rechazo discurren como si la medida implementada no hubiera producido disminución alguna del nivel de ruido medido, lo cual resulta materialmente imposible, en particular, considerando que las dos mediciones que excedieron los 60 dB, lo hicieron por 1 dB y 8 dB, respectivamente. Este bajísimo nivel de superación hubiera sido fácilmente atenuable - alcanzando así los 60 db como tope- prácticamente con cualquier medida presentada. No obstante, la Superintendencia pareciera haber ignorado el nivel de exceso al momento de rechazar las acciones propuestas, considerando además que -tal como se señaló- basta que las medidas contribuyan a reducir el nivel de ruido en la magnitud especificada, esto es, sólo 1 y 8 dB.

En particular, la Superintendencia, en el Rechazo PDC, decidió descartar todas las medidas propuestas por Constructora Ingevec, como si el nivel de atenuación o reducción de ruido de cada una de ellas fuera igual a 0 dB, lo cual es materialmente imposible. No obstante, existen observaciones puntuales a cada uno de los rechazos de la Superintendencia, los que pasamos a observar:

- Acción N° 1: La Superintendencia las cataloga de “insuficiente”, por cuanto señala

que “su poder de atenuación disminuye en las frecuencias bajas”, pero ello no es equivalente a sostener que su poder de atenuación sea igual a 0 db, que es lo que pareciera afirmar la resolución, particularmente donde bastaba disminuir sólo entre 1 y 8 db los niveles de ruido. Sin perjuicio de lo anterior, existe una abierta contradicción entre lo recomendado por el propio Ministerio del Medio Ambiente y lo dispuesto por la Superintendencia. En efecto, el documento denominado “MEDIDAS Y RECOMENDACIONES PARA EL CONTROL Y GESTIÓN DE RUIDO EN ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN”¹ dispone en su Capítulo 04 Medidas y Recomendaciones para el Control y Gestión de Ruido, en específico en su página 11, sobre Medidas de Control de Ruido (MCR4) – Cortinas acústicas (o barreras flexibles) que esta es una “*Cortina fabricada a base de membrana flexible de alta densidad (6 kg/m² o superior)*” siendo -paradójicamente- ésta la razón en virtud la cual la Superintendencia considera insuficiente la medida, al disponer, en el considerando 13° que “*la Acción N° 1 resulta insuficiente, por cuanto la barrera acústica flexible no posee la materialidad para poder mitigar las emisiones generadas por el camión mixer, dado que posee una densidad de 6 kg/m²*” lo que constituye una patente inconsistencia con la propia recomendación por parte de la autoridad. Con ello se vulnera, en consecuencia, el principio de confianza legítima que debe regir en toda actuación de la Administración, al existir un cambio de criterio, sin mediar cambio regulatorio alguno. Lo anterior, fue validado verbalmente por la propia Superintendencia en la reunión de fecha 14 de abril de 2023, cuya minuta se adjuntó en el otrosí del PDC.

- Acción N° 2: Dicha acción fue descartada, alegando que, por la fecha de compra, “*puede presumirse que estaban siendo utilizadas al momento de constatarse la superación*” por cuanto la factura N° 3747, de fecha 03 de mayo de 2021, que acredita la compra de 25 planchas de OSB de 15mm es anterior a la fecha de la fiscalización (04 de mayo de 2021) y, por ende, anterior a la constatación del hecho constitutivo de infracción, por lo que la acción no fue con motivo del hecho infraccional. En el citado análisis se incurre en un error, toda vez que la diferencia que se observa respecto a las fechas se debe a que las planchas de OSB fueron compradas originalmente para destinarlas a otros objetivos internos de la obra, sin perjuicio de que posteriormente, y en razón de la fiscalización efectuada en la Obra, estas fueron utilizadas -precisamente- para la implementación de las medidas que permitieran mitigar los ruidos generados en la etapa de obra gruesa, esto a través de la construcción de los biombos móviles implementados con fecha 24 de septiembre de 2021, según consta en las fotografías acompañadas al PDC, el cual funcionó hasta

¹ https://ruido.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2023/04/Medidas_y_recomendaciones_para_el_control_y_gestion_del_ruido_en_actividades_de_construccion.pdf

diciembre de 2021.

- Acción N° 3: Al respecto, la Superintendencia incurre en una inconsistencia, dado que, en primer lugar, las califica de “*idóneas*” pero luego considera que los medios de verificación no fueron adecuados. En efecto, remite su verificabilidad al considerando 21° sin que en él se haga mayor análisis, sosteniendo únicamente que “*no incluyen una adecuada georreferenciación y fechado*” lo que no constituye fundamento suficiente para el satisfacer el estándar de cumplimiento del criterio de verificabilidad por parte de un órgano fiscalizador. Ello además contradice la parte resolutive del citado acto administrativo toda vez que afirma que no cumpliría “de manera conjunta” con los 3 requisitos, lo cual no se condice con lo resuelto en el considerando 15°.
- Acción N°4: La SMA la descarta debido a que la fecha de las facturas que acreditan la compra de las planchas OSB es anterior a la fecha de la fiscalización. Sin perjuicio de ello, y al igual como ocurrió con la compra de las planchas OSB utilizados para los biombos móviles implementados de la Acción N° 2, las planchas serían utilizadas originalmente para otros fines propios de la obra, lo cual se vio modificado debido a la necesidad de implementar una barrera acústica que mitigue las emisiones verticales de la fuente.
- Acción N°5: La señalada acción, es decir, la implementación de un gabinete para bomba de hormigón (cuyas dimensiones son 3 mts de ancho x 3 mts de largo y 2.4mts de alto y que se compone de una estructura con Plancha OSB doble de 11mm y que cuenta con una densidad superficial total igual a 14kg/m²) simplemente omite pronunciamiento en cuanto a su eficacia por parte de la SMA. Ello por sí sólo constituye una grave vulneración al principio de congruencia respecto de las garantías de un debido proceso y, ciertamente del principio de inexcusabilidad contenido expresamente en el artículo 14 de la Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos, en virtud del cual la Administración está obligada a pronunciarse respecto de todos y cada una de las materias en las que fuera requerida.
- Acción N°6: Esta fue descartada por la SMA, ya que, las mediciones de los niveles de ruidos elaborado por la empresa ETFA Acustec fueron efectuadas con fechas 12 de mayo de 2022 y 24 de marzo de 2023, la última de éstas con posterioridad a la entrega del certificado de recepción definitiva emitido por la Dirección de Obras Municipales de Ñuñoa (de fecha 28 de febrero de 2023), señalando que “*en la primera medición, la construcción se encontraba en etapa de terminaciones al momento de la medición, mientras que, en la segunda medición, ya estaba terminada la obra.*” Al respecto, no se entiende la justificación de descarte dicha Acción, ya que la SMA contaba con pleno conocimiento de las acciones de control

de ruido realizadas, o por realizar, y las fuentes de ruido para las cuales se consideraban, en los respectivos informes entregados, en la etapa de ejecución de obra abiertamente indicada. De esta manera, las medidas planteadas tuvieron por objeto mitigar los impactos acústicos existentes al momento de su implementación, conforme a la etapa en la que se encontraba la Obra, buscando mantener la situación de cumplimiento ambiental alcanzada. Lo anterior da cuenta de la voluntad de Constructora Ingevec de cumplir con la Norma de Emisión de Ruidos, siendo por tanto eficaz para mitigar y mantener los niveles de ruido tolerables conforme la referida normativa. En tal sentido, consideramos que el descarte de dichas medidas es injustificado, toda vez que era imposible para Constructora Ingevec implementar barreras acústicas respecto de emisiones de ruido que ya se habían materializado, razón por la cual el actuar y las medidas propuestas por el Titular fueron idóneas y eficaces para mitigar los nuevos impactos acústicos producidos en la actual etapa de la Obra, conforme el cronograma de avance del proyecto. Lo anterior, fundado en el principio que dice que **“a lo imposible nadie está obligado”**, en virtud del cual no corresponde el rechazo de las acciones aquí identificadas, bajo el supuesto de que éstas no se hacen cargo de impactos inexistentes al momento de la Formulación de Cargos.

IV. Conclusiones

Así las cosas, los hechos imputados ocurrieron durante una etapa (obra gruesa) y la Formulación de Cargos se materializó en una etapa distinta de la Obra, por lo que es imposible que las medidas implementadas permitan mitigar, de manera integral, las emisiones de ruido en los puntos de emisión identificados en la Formulación de Cargos, toda vez que los mismos, atendida la etapa de la Obra, ya no se encontraban en la misma situación. En consecuencia, resulta inexplicable cómo la SMA pretende que se implementen medidas en obras de construcción, cuando las obras están constantemente avanzando conforme a su propio cronograma, si la Formulación de Cargos ocurrió casi 2 años después de la fiscalización que le dio origen.

En definitiva, en relación con el rechazo de las medidas propuestas en el PDC, cabe destacar que la tardanza de la SMA en formular los cargos excede todo límite de razonabilidad, en especial considerado el cronograma de avance de las obras, vulnerando con su actuar diversos principios del derecho administrativo. En primer lugar, vulnera el principio del debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, ya que para que un procedimiento sea racional y justo, la fiscalización y la formulación de cargos debieron ser oportunas. En la misma línea, se ha visto vulnerado el principio de eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del

Estado, la que dispone en su artículo 3 inciso 2 que *“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”*.

Adicionalmente, se vulneró el principio de celeridad, consagrado en el artículo 7 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, conforme a la cual *“Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión”*. En ese sentido, el largo tiempo transcurrido entre la fiscalización que dio origen al actual procedimiento sancionatorio y la Formulación de Cargos, constituye un factor sumamente relevante a considerar al evaluar los criterios de integridad y eficacia de las medidas propuestas en el PDC.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es posible determinar que Constructora Ingevec, con anterioridad y posterioridad a la Formulación de Cargos, ha procurado implementar medidas idóneas, eficaces y verificables tendientes a mitigar y compensar los efectos adversos producidos por la Obra, relativos a la superación de la Norma de Emisión de Ruidos, demostrando, por un lado, su voluntad de volver y mantenerse en una situación de cumplimiento ambiental, y por el otro, la eficacia de las medidas implementadas para lograr dicho objetivo.

POR TANTO,

Solicito a la Sra. Fiscal Instructora Subrogante: que desestime desde ya el cargo formulado y, en razón de ello, se absuelva a Constructora Ingevec, por haber acreditado que las medidas implementadas e incorporadas en el PDC fueron eficaces para mitigar los hechos imputados, relativos a la superación de los umbrales establecidos en la Norma de Emisión de Ruidos, en conexión con la construcción de la Obra, situación que se encuentra controlada a fecha de hoy, conforme consta en el Informe y en el hecho de que la construcción de la Obra ya ha sido finalizada y cuenta con recepción definitiva.

EN EL PRIMER OTROSÍ: En el improbable caso de no ser acogidos nuestros argumentos para dar lugar a la absolución de los cargos, solicitamos a usted tener presentes las siguientes

circunstancias que harían aplicable la menor multa existente en la LOSMA, esto es, la amonestación por escrito en el caso de infracción leve, conforme al artículo 39, letra c) y artículo 40 de la LOSMA.

De acuerdo con lo indicado en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones, aprobadas mediante Resolución Exenta N° 85 de 2017, las sanciones leves pueden ser sancionadas con amonestación por escrito, con el fin de disuadir al infractor, actuando como una advertencia para que este no vuelva a incurrir en las conductas que constitutivas de infracción. En este caso, la medida de una amonestación por escrito cumpliría el fin disuasorio considerando que el tipo de incumplimiento es menor y no es posible de mitigar o remediar actualmente, dado que la obra se encuentra construida y recibida definitivamente. Además, para estos efectos se hace necesario considerar los siguientes antecedentes favorables indicados en el artículo 40 de la LOSMA y en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones ya individualizada:

- La infracción no ha ocasionado riesgo ni afectación al medioambiente ni a la salud de las personas, siendo la infracción a la Norma de Emisión de Ruidos ocasionada por hechos aislados durante las labores de construcción.
- No se ha obtenido un beneficio económico con la infracción, sino que, todo lo contrario. En este sentido, el monto de las medidas constructivas que se implementaron para mitigar la emisión de ruidos en la Obra asciende a \$7.528.122.
- Se ha actuado sin intencionalidad y con desconocimiento de estar en infracción de la Norma de Emisión de Ruidos. Lo anterior, atendido en primer lugar la voluntad de Constructora Ingevec de actuar en consonancia con el interés de los vecinos de la zona de las respectivas obras que desarrolla, materializado en la elaboración e implementación de un Protocolo de Ruidos en todas sus faenas. Ésta cuenta con un protocolo de relacionamiento con los vecinos, habilitando canales de comunicación idóneos para que estos pudieran comunicar cualquier situación de molestia, conforme consta en las cartas que se adjuntaron al PDC, con su respectivo registro de entrega.

Asimismo, la implementación de las medidas aquí mencionadas, incluso con posterioridad y en otros puntos de emisión, con el solo propósito de evitar mayores molestias a los vecinos, reafirman el interés de Constructora Ingevec por dar cumplimiento a toda la normativa aplicable y mantener la mejor relación con los vecinos, incurriendo en importantes gastos para materializarlo, permitiendo por tanto descartar una eventual intencionalidad en la comisión de la infracción imputada, la cual se verificó de manera esporádica, sin mayores beneficios para Constructora Ingevec.

Por tanto,

Se solicita a usted: en el evento de no considerar nuestros argumentos para lograr la absolución de mi representada, tener presentes las siguientes circunstancias que harían aplicable la menor multa existente en la LOSMA, esto es, la amonestación por escrito en el caso de infracción leve, conforme al artículo 39, letra c) y artículo 40 de la LOSMA.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañado al presente procedimiento sancionatorio, todos los documentos adjuntos al PDC, por lo que no se volverán a adjuntar en la presente instancia.

Asimismo, solicito se sirva tener por acompañado copia de la escritura pública de fecha 6 de septiembre de 2021, otorgado en la notaría de Santiago de don Iván Torrealba, en donde consta el mandato judicial para actuar en representación de Constructora Ingevec S.A.

Por tanto,

Se solicita a usted: tener por acompañados los documentos antes individualizados y que acreditan lo indicado en lo principal de esta presentación.

EN EL TERCER OTROSÍ: solicito tener como medio de notificación preferente los siguientes correos electrónicos: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por tanto,

Se solicita a usted: tener como medio de notificación preferente los correos electrónicos señalados.

Nicolás
Corbeaux
Velasco

Firmado digitalmente
por Nicolás Corbeaux
Velasco
Fecha: 2023.07.26
12:51:36 -04'00'

Nicolás Corbeaux Velasco
p.p. Constructora Ingevec S.A



Notario Santiago Ivan Torrealba Acevedo

El notario que suscribe, certifica que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de ESCRITURA PUBLICA otorgado el 06 de Septiembre de 2021 ante el notario que autoriza, por CONSTRUCTORA INGEVEC S.A y CORDERO ARCE GONZALO Y OTROS, reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio N°: 16906 - 2021.-

Santiago, 07 de Septiembre de 2021.-



123456901001
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456901001.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F108-123456901001.-

IVAN TORREALBA ACEVEDO

NOTARIO PÚBLICO

HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO

C.P/5

REPERTORIO N° 16.906-2021

3.

MANDATO JUDICIAL

CONSTRUCTORA INGEVEC S.A

A

CORDERO ARCE, GONZALO Y OTROS



SANTIAGO DE CHILE, a seis de septiembre de dos mil veintiuno,

ante mí, **IVÁN TORREALBA ACEVEDO**, Abogado, Notario Público,

Titular de la trigésimo tercera Notaría de Santiago, con oficio

en calle Huérfanos número novecientos setenta y nueve,

comparecen: don **ALDO MARCELO BALOCCHI HUERTA**, chileno, casado,

ingeniero civil, cédula nacional de identidad número nueve

millones cuatrocientos ocho mil setecientos sesenta y cuatro

guion tres y don **GONZALO SIERRALTA OREZZOLI**, chileno, casado,

ingeniero civil, cédula nacional de identidad número siete

millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos treinta y dos

guion tres, ambos en representación, según se acreditará, de

CONSTRUCTORA INGEVEC S.A., sociedad del giro de su

denominación, constituida y existente de acuerdo a las leyes

de Chile, Rol Único Tributario número ochenta y nueve millones

ochocientos cincuenta y tres mil seiscientos guion nueve, todos

Pag: 2/9



Certificado N°
123456901001
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



domiciliados para estos efectos en avenida Cerro El Plomo número cinco mil seiscientos ochenta, piso catorce, comuna de Las Condes, Santiago, en adelante indistintamente el "**Mandante**"; los comparecientes, ambos mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas antes mencionadas, exponen lo siguiente: Que por medio del presente acto e instrumento, vienen en otorgar mandato judicial a don **GONZALO ALFREDO CORDERO ARCE**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número doce millones doscientos treinta y un mil ochocientos ocho guion siete; **MARÍA JOSÉ HENRIQUEZ GUTIÉRREZ**, chilena, divorciada, abogada, cédula nacional de identidad número nueve millones novecientos ocho mil cuatrocientos noventa y cinco guion dos; **PALOMA DEL ROSARIO INFANTE MUJICA**, chilena, casada, abogada, cédula nacionalidad de identidad número diez millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y cuatro guion cuatro; **JUAN IGNACIO EYMIN AHUMADA**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número quince millones seiscientos cinco mil ochenta y nueve guion K; **ORLANDO JAVIER PALOMINOS ARAVENA**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número quince millones novecientos treinta mil seiscientos veintiocho guion tres; **NICOLÁS CORBEAUX VELASCO**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número dieciséis millones seiscientos seis mil trescientos treinta y cinco guion tres; **ANGELINA ANDREA MIGLIORELLI ROJO**, chilena, casada, abogada, cédula nacional de identidad número quince millones seiscientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y siete guion cuatro; **KATANNYA BÁRBARA JABLONSKI VARAS**, chilena, casada, abogada, cédula nacional de identidad número



IVAN TORREALBA ACEVEDO

NOTARIO PÚBLICO

HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO

trece millones cuatrocientos veintiséis mil setecientos treinta

guion cinco; **FRANCISCO JAVIER LUIS GONZÁLEZ GAETE**, chileno,

soltero, abogado, cédula nacional de identidad número

diecisiete millones quinientos cincuenta y cuatro mil

cuatrocientos sesenta y ocho guion dos; **CRISTIAN GERMÁN CORNEJO**

MARÍN, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad

número diecinueve millones seiscientos cincuenta y cinco mil

seiscientos diecinueve guion dos; **MARÍA LUISA PORTALES RUIZ DE**

VIÑASPRE, chilena, soltera, abogada, cédula nacional de

identidad número dieciocho millones diecinueve mil ochocientos

setenta y cinco guion K; **ARANTZA PAZ PONS LETELIER**, chilena,

casada, abogada, cédula nacional de identidad número dieciocho

millones doscientos noventa y uno setecientos sesenta y nueve

guion nueve; **EDUARDO ANDRÉS VILLAGRA CASTILLO**, chileno,

soltero, abogado, cédula nacional de identidad número

diecisiete millones quinientos noventa y ocho mil quinientos

ochenta y ocho guion tres; **LUCÍA PILAR BOBADILLA CROVETTO**,

chilena, casada, abogada, cédula nacional de identidad número

dieciocho millones ciento cuarenta y seis mil seiscientos

cincuenta y uno guion cero; **MARÍA FRANCISCA BANNURA VALENZUELA**,

chilena, soltera, abogada, cédula nacional de identidad número

diecisiete millones seiscientos noventa y nueve mil setecientos

ochenta y dos guion seis; **MARIAJOSÉ CASANDRA PÉREZ JIMENEZ**,

chilena, soltera, abogada, cédula nacional de identidad número

diecisiete millones novecientos veintisiete mil novecientos

sesenta y nueve guion K; **PATRICIO IGNACIO SALINAS ZÚÑIGA**,

chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad número

diecinueve millones trecientos veintitrés mil seiscientos



Pag: 4/9



Certificado N°
123456901001
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



noventa guion uno; en adelante conjuntamente los "Mandatarios", para que éstos, actuando indistintamente, en forma conjunta o separada, representen judicialmente al Mandante en toda gestión, controversia, juicio o diferencia en que tengan interés o puedan llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal, sea laboral, criminal, ordinario, especial, arbitral, administrativo o de cualquier naturaleza, o ante cualquier entidad o autoridad administrativa o de cualquier otra naturaleza, que se promuevan en cualquier comuna, agrupación de comunas o, en general, en cualquier lugar o territorio jurisdiccional de la República de Chile, así intervenga el Mandante como demandante, demandado, querellante, querellado, o como tercero de cualquiera especie, o en cualquier otra condición o calidad procesal, en todas sus instancias, trámites, actuaciones o recursos, sean estos ordinarios o extraordinarios; pudiendo ejercer toda clase de acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no contenciosa o de cualquiera otra naturaleza. En el ejercicio de este mandato, los Mandatarios quedan facultados para representar al Mandante, en todas las instancias, ante cualquier tribunal ordinario, laboral, criminal, arbitral o especial, así como ante los Tribunales Superiores de Justicia, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Ministerios y Subsecretarías, Servicio de Impuestos Internos, Instituto Nacional de Propiedad Industrial, Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, Consejo para la Transparencia o ante cualquier entidad, Superintendencia, Secretaría Regional Ministerial o autoridad



IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO

HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO

administrativa o de cualquier otra naturaleza, con todas las

facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial

indicadas en ambos incisos del Artículo Séptimo del Código de

Procedimiento Civil. Los Mandatarios podrán tomar parte, del

mismo modo que podría hacerlo el Mandante, en todos los trámites

e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía

de reconvencción se promuevan, hasta la ejecución completa de

la sentencia definitiva, estando especialmente facultados, sin

que la siguiente enumeración signifique limitación alguna, para

desistirse de la acción entablada, aceptar la demanda contraria

una vez notificada ésta válidamente y en forma previa al

Mandante, renunciar los recursos y los términos legales,

transigir judicial y extrajudicialmente, comprometer, otorgar

los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar

jurisdicción, participar en gestiones de conciliación o

avenimiento, cobrar y percibir. En el ejercicio de su mandato,

podrán designar abogados patrocinantes, conferir mandatos

judiciales a quienes tengan las facultades legales para

asumirlo, delegar el mandato que se les ha conferido y

reasumirlo. Se faculta también a los Mandatarios para otorgar

recibos y finiquitos, como asimismo para realizar todos los

actos que sean necesarios para el adecuado cumplimiento de su

encargo. Se entiende comprendida dentro de este mandato

judicial la facultad de los Mandatarios para actuar, así como

para designar apoderados para tal efecto delegando dichas

facultades, en representación del Mandante con todas las

facultades requeridas por la Ley número veinte mil setecientos

veinte y/o sus subsecuentes modificaciones que regulen la



Pag: 6/9



Certificado N°
123456901001
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>




materia, de manera tal que podrán, sin que lo anterior implique limitación alguna, verificar créditos, asistir a juntas de acreedores y votar en ellas, aprobar y/o rechazar lo que en ellas se proponga, asistir a todo tipo de audiencias, conocer, modificar, rechazar y/o adoptar el acuerdo de reorganización judicial, entre otras. No obstante, se deja expresa constancia de que ningún Mandatario podrá ser emplazado a contestar nuevas demandas ni ser citado a gestión preparatoria alguna en representación del Mandante, ni absolver posiciones, ni recibir avisos o comunicaciones sin que ésta sea previamente notificada en forma personal, por cédula o en la forma correspondiente que determine la ley. Sin perjuicio de ello, los Mandatarios podrán notificarse en representación del Mandante respecto de cualquier nueva demanda, medidas prejudiciales o precautorias, denuncias u otras acciones judiciales, mediante escrito presentado al Tribunal al efecto. - **Personería.** La personería de don **ALDO BALOCCHI HUERTA** y de don **GONZALO SIERRALTA OREZZOLI** para representar a **CONSTRUCTORA INGEVEC S.A.** consta en reducción a escritura pública otorgada ante el Notario Público Titular de la Trigésimo Cuarta Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la cual fue anotada bajo el repertorio número veinte mil seiscientos once guion dos mil dieciséis y en Acta de Junta Extraordinaria de Directorio Constructora Ingevec S.A. de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis. Se deja constancia que dichos antecedentes no se insertan por ser conocidos de los comparecientes, por expresa solicitud de éstos y por haberlos tenido a la vista el notario que autoriza.



IVAN TORREALBA ACEVEDO
NOTARIO PÚBLICO

HUÉRFANOS 979 OF. 501 - SANTIAGO

Escritura redactada en base a minuta elaborada por Juan Ignacio Eymín Ahumada. En comprobante firman, previa lectura. Se dio copia y se anotó en el LIBRO DE REPERTORIO con el número señalado. DOY FE. 


ALDO BALOCCHI HUERTA
pp. Constructora Ingevec S.A.


GONZALO SIERRALTA OREZZOLI
pp. Constructora Ingevec S.A.



CERTIFICADO: que esta foja corresponde a la última de la escritura anotada en el Libro de Repertorio con el N° 16.9010 - 10.2 con la fecha de hoy Santiago, a día 24 de Febrero del 2011.



INUTILIZADA



Certificado
123456901001
Verifique validez
<http://www.fojas>

